

1. Introducción

El proceso agrario ha venido transformándose paulatinamente conforme la doctrina y la jurisprudencia desarrollan los diferentes institutos procesales, fijando las pautas de interpretación y aplicación. Al mismo tiempo, el derecho procesal agrario se ha alimentado de la experiencia de una jurisdicción que tiende más a la autonomía procesal, como producto de la inserción de jueces especialistas en la materia.

El instituto de la deserción no es la excepción, ya que el mismo se incorpora al proceso agrario costarricense, precisamente por la vía jurisprudencial, la cual, como recurso didáctico y metodológico, y como fuente de derecho en ausencia de norma, tiene un valor irrefutable. Es la segunda voz de la ley¹.

El presente texto tiene la finalidad de iniciar un análisis sobre diferentes aspectos de su aplicación como iniciativa para buscar una intersubjetividad en la doctrina y en la jurisprudencia agraria. No pretende imponer un criterio determinado, sino abrir un análisis conjunto a partir de algunas reflexiones que se desarrollarán a continuación.

2. El poder-deber procesal del juez agrario de dirección del proceso: su fundamento tridimensional

El título anterior se puede definir como el poder-deber del juez agrario de conducir el proceso desde la presentación de la demanda hasta la finalización del mismo², (ya sea que se dé en las formas normales o anormales de terminar el proceso que indica la ley), impulsándolo y tramitándolo con celeridad y validez, en estricto apego a los principios procesales³ y garantías constitucionales, con o sin la ayuda de las partes, hasta donde le sea materialmente posible.

Estas potestades de dirección deben ser ejercidas con suma responsabilidad y respeto a las partes, sin llevar a arbitrariedades por parte del juzgador. Tampoco se le da monopolícamente el impulso procesal, sino que el mismo se comparte con las partes, en lo que se denomina el fenómeno del principio dispositivo atenuado⁴. El juez no debe ser expectador ni dictador, sino director⁵; pero a la vez, ha de velar por las garantías constitucionales de las partes: un juez dotado del humanismo del siglo XXI⁶ y que mantiene a toda costa su imparcialidad.

Este nuevo papel se fundamenta en los numerales 6 y 26 de la Ley de la Jurisdicción Agraria, 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los artículos 1, 97, inciso 1) y 98, inciso 1) del Código Procesal Civil, estos aplicados supletoriamente ya que son complemento de los primeros.

No es un poder sin límites, ya que la misma legislación procesal les impone parámetros a los jueces para evitar arbitrariedades. Los principios procesales los inspiran y también los limitan, como es el caso de los principios de celeridad, igualdad, contradictorio, concentración y el de preclusión, ya que el juez debe agotar las etapas procesales hasta que estén precluidas y no tengan vicios de nulidad. Dentro del plano axiológico, la influencia de la publicización [sic] en los poderes del juez agrario es indiscutible. El hecho procesal que se evidencia en un estado de indefensión determinado en una de las partes le da su razón a dichos poderes y a la vez, representa otro parámetro de limitación (causa-límite).

Se ve cómo elementos fácticos, valorativos y normativos⁷ legitiman, inspiran y limitan los poderes de dirección del juez⁸. El tema de los poderes-deberes procesales del juez agrario va más allá de la simple exégesis.

3. La inactividad procesal de las partes. Actitud enérgica e imparcial del juez agrario

Dentro de las múltiples causas de la morosidad judicial, se encuentra la actividad dilatoria de alguna de las partes, como inactividad cómplice de un sistema de administración de justicia ahogado en el sistema eminentemente escrito, como el proceso civil. El agrario no escapa de ello, a pesar de tender más a la oralidad por medio de la verbalidad.

La actividad dilatoria de una parte, aprovechándose de lo burocrático y desesperadamente escrito de nuestros procesos judiciales, constituye el ingrediente perfecto para desanimar a quien el derecho dé la razón, aun al litigante con mayor perseverancia.

El juez agrario no debe ser un eslabón más en la cadena de causas de impunidad, pero ha de ejercer el impulso procesal hasta donde le sea posible⁹, dentro de la más absoluta imparcialidad. Ni un juez complaciente ni un juez arbitrario tienen cabida en un sistema humanista y democrático. Si la inactividad procesal es única, exclusiva y dependiente de una de las partes, se introduce en el expediente la figura de la deserción.

4. Naturaleza y finalidad de la deserción en sede agraria

Dentro de la ciencia procesal, la doctrina ha estudiado y la ley ha contemplado las formas anormales de terminar anticipadamente el proceso, entre las cuales destaca la figura de la deserción, objeto de este estudio. Esta consiste en el abandono tácito del proceso por la parte actora, debido al transcurso del tiempo sin realizar los actos necesarios para

impulsarlo. La anterior es la definición clásica de deserción. Tiende a confundirse con el desistimiento, ya que ambas figuras comparten el efecto de tener por no puesta la demanda; pero en la deserción el abandono es tácito, mientras que en el desistimiento, expreso.

Se ha discutido sobre la deserción de la reconvencción, en el sentido de que el reconventor maneja también sus propias pretensiones, prueba, exige medidas cautelares y demás cargas procesales. Se justifica en que la parte reconventora no puede ser concebida como un parásito del impulso procesal del actor, sino que, si en un proceso ordinario coexisten demanda y reconvencción, justo es que cada una se haga responsable de las acciones que interponen en estrados judiciales. La doctrina procesal civil rechaza mayoritariamente este planteamiento¹⁰, al alegar prohibición expresa del numeral 212 del C.P.C.

En materia agraria no se ha discutido el tema con profundidad (para los efectos de esta investigación se hará en el acápite séptimo). Antes de ello, se deben analizar los distintos presupuestos legales y jurisprudenciales de la deserción en el proceso agrario, pues se decreta en casos excepcionales, diferente de como sucede en el proceso civil.

5. Desarrollo jurisprudencial de la deserción

La jurisprudencia¹¹ en materia procesal agraria, al inicio, no aceptaba la figura del instituto de la deserción en un proceso agrario, básicamente por los siguientes razonamientos: 1). No estaba contemplado en la Ley de la Jurisdicción Agraria; 2). Alegaban violación al artículo 26 ibídem; 3). Interpretación exegética del principio inquisitivo o de oficiosidad que imperaba en esa época en parte de la doctrina procesalista agraria; y, 4). La deserción se consideraba como insignia del proceso civil. Esta posición era avalada por cierta parte de la doctrina¹².

Los razonamientos señalados –los cuales son respetables y en algún momento del pasado los compartimos¹³–, provienen de una vieja discusión axiológica: el predominio del principio dispositivo sobre el inquisitivo, o viceversa. Antes de formular cualquier conclusión, tengamos presente una premisa importante: cuando dos valores procesales chocan entre sí porque uno trata de opacar al otro, nunca se ha obtenido unanimidad de criterios en el ámbito doctrinal.

Se considera que dicha controversia debe ser superada necesariamente por la situación actual de un Poder Judicial colapsado, donde el único camino viable es la inserción del llamado principio dispositivo atenuado a través de una nueva óptica de un proceso agrario humanizado, con mayor inserción de los principios correlativos al sistema de la oralidad. Asimismo, la polémica entre la autonomía o especialidad del derecho y proceso agrario también es asunto del pasado¹⁴: el objeto de la ciencia ius agraria ha ido dándole forma propia y distinguible al agrario de otros procesos¹⁵.

La posición jurisprudencial, y doctrinariamente aceptada, es la imperante a partir de la segunda mitad de la década de los noventa, en que se dio un cambio de criterio fundamentado en la tutela del valor de seguridad jurídica:

II. Esa posición radical del Tribunal, luego de un análisis profundo, debe por excepción ser variada, ya que existen casos en que el impulso procesal de oficio no puede cumplirse por el Juez, pues el mismo depende del cumplimiento de un acto previo a realizar por la parte actora, que no lo afecta por no interesarle, perjudicando a una de las partes demandadas, actitud que puede ser incluso intencional. En esos casos, si existe perjuicio de una de las partes, la deserción puede ser declarada aún de oficio. III.- En este caso, el proceso está paralizado porque la parte actora no cumple con la prevención que se hizo en la resolución citada, que consiste en que debe integrar la litis consorcio necesaria...¹⁶.

Puede afirmarse que en este criterio jurisprudencial –el que se comparte– se presenta, efectivamente, una especie de principio dispositivo atenuado, ya que el juez, como cualquier sujeto de derecho, no está obligado a lo imposible; y si imposible es continuar con el desarrollo del proceso a causa de la falta de acción de una de las partes (con perjuicio para la otra parte si han sido decretadas medidas cautelares), esa inactividad no puede pasar inadvertida pues produce morosidad judicial en detrimento del sistema de administración de justicia¹⁷.

En síntesis, la deserción se da en casos extremos en el proceso agrario, a manera de excepción: cuando el impulso oficial es materialmente imposible de ejercer por el juez, y cuando se dan tres requisitos en el auto que origina la deserción. Se verá cuáles son.

6. Requisitos del auto que origina una deserción

De acuerdo con la jurisprudencia más reciente del Tribunal Agrario, en cuanto al instituto de la deserción se necesitan tres requisitos: 1) PREVENCIÓN a la parte actora de realizar un acto cuya posibilidad de cumplimiento sea exclusivo para ella; 2) PLAZO DETERMINADO para realizar lo ordenado; y 3) APERCIBIMIENTO DE QUE NO LE SERÁN OÍDAS SUS FUTURAS GESTIONES EN CASO DE OMISIÓN, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de la Jurisdicción Agraria¹⁸. Si se cumplen estos tres requisitos y pasan los tres meses establecidos por la ley sin que haya nada que impulse el proceso, la deserción resulta procedente.

7. Conflicto de normas en cuanto a la deserción de la demanda y de la reconvencción por omisión de corregir defectos

En el caso de que se le ordene a la parte actora corregir errores en su demanda, de acuerdo con el supramencionado numeral 39, no podrá decretar la inadmisibilidad ni, mucho menos, considerarse por no puesta su demanda, pues procederá el

apercibimiento de que no le serán oídas sus futuras gestiones al actor.

Se cree que el artículo 39 IMPIDE la aplicación supletoria del artículo 291, párrafo segundo del Código Procesal Civil, ya que las sanciones previstas por ambas normas difieren totalmente, a pesar de ser la misma situación procesal en dos tipos de procesos distintos. Los numerales 6 y 26 establecen la aplicación de normas procesales laborales o civiles en tanto no contradigan la Ley de la Jurisdicción Agraria; se aplicará la ley especial, máxime que rige a los juzgados agrarios. Es en este caso donde empieza a estar vigente la deserción, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina procesal agraria¹⁹.

La inadmisibilidad de la demanda no resulta adecuada en el proceso ordinario agrario. Respecto de la contrademanda, el choque entre normas y principios agrarios y civiles es más evidente. De acuerdo con el numeral 39, párrafo segundo de la L.J.A., la misma sanción de que no serán oídas sus gestiones será dada al reconvensor que no corrija su contrademanda. De este modo surge otro choque entre normas procesales civiles y agrarias: el artículo 308 in fine señala como pena a esta omisión de corregir la reconvención el no tener por presentada la misma. De nuevo se indica que, en caso de choque entre normas, se aplican las normas agrarias, por ser de carácter especial.

Aunado a esto, la doctrina procesal civil ha establecido que la deserción no procede contra la reconvención²⁰, por estar prohibido expresamente en el numeral 212 in fine del C.P.C. Se puede entender lo anterior, tomando en cuenta que las sanciones difieren del proceso agrario al civil, respecto de la corrección a la contrademanda prevenida por el juez.

Sin embargo, tal interpretación del citado artículo podría haber sido sacada del contexto de la norma en concreto. Cabe preguntarse: ¿a quién prohíbe la norma solicitar la deserción de la reconvención?, ¿bajo qué circunstancia procesal indica la norma que no puede decretarse la deserción de la contrademanda? A continuación, lo que dice la norma en su totalidad:

Artículo 212.- Plazos. Mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, se declarará desierto el proceso cuando no se hubiere instado su curso en el plazo de tres meses.

Las gestiones que no tiendan a la efectiva prosecución no interrumpirán el plazo indicado.

La deserción de la demanda impedirá la continuación de la contrademanda. El actor no podrá pedir deserción de ésta.

El último párrafo da cabida a dos interpretaciones antagónicas:

a) La primera parte señala que si la demanda es declarada desierta, la reconvención no continúa. Pero pareciera –leyendo todo el contexto de la norma– que el actor no puede pedir la deserción de la reconvención en el supuesto de que su demanda haya sido declarada desierta, lo cual es obvio. La prohibición se da solo en el supuesto que dicho párrafo establece y es para el actor, no para el juez.

b) La segunda interpretación radica en obviar la primera parte del párrafo y señalar que, en ningún caso, el actor puede solicitar la deserción de la reconvención, la cual se considera un poco descontextualizada y no toma en cuenta una realidad: la acción de contrademandantes que dolosamente paralicen la demanda y provoquen así morosidad judicial.

Diferente de la situación del 212 in fine del C.P.C., es el típico caso en que el proceso no puede continuar por el no hacer único y exclusivo del reconvensor. Ha de recordarse que una reconvención también puede producirle perjuicio al actor, cuando el reconvensor solicita medidas cautelares, quizá más drásticas que las pedidas por su adversario. Asimismo, la jurisprudencia agraria indica que declarar por no puesta la reconvención produce NULIDAD ABSOLUTA²¹ POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, y la doctrina más autorizada así también lo señala²².

La L.J.A. establece que al reconvensor se le apercibe de que no le serán oídas sus gestiones, por lo cual aplicar el artículo 308 del C.P.C. en un proceso agrario podría contravenir los artículos 6, 26 y 39 de la L.J.A. Así lo ha establecido la jurisprudencia más reiterada del Tribunal Agrario:

I.- Se apela la resolución de las ocho horas quince minutos del 16 de agosto de 1994, por cuanto en ella se tuvo por no puesta la contrademanda planteada, aplicando el artículo 300 del C.P.C.- II.- En materia procesal agraria es improcedente aplicar por analogía otros cuerpos procesales, cuando hay norma expresa que resuelva sobre el punto. En el presente caso, se reclamaron accesoriamente daños y perjuicios. Como no fueron especificados en qué consisten y qué los origina (como lo exige el numeral 288, inciso 5) del C.P.C., que sí es aplicable por no existir norma expresa en ese sentido en la L.J.A.); el Juzgado previno a la parte contrademandante especificarlos. Sin embargo, por no cumplir correctamente con lo ordenado, tuvo por no puesta la contrademanda, aplicando equivocadamente lo dispuesto en el artículo 300 del Código Procesal Civil. Decimos equivocadamente, porque la L.J.A. contiene en su artículo 39 párrafo segundo, la sanción procesal para estos casos (...) Esta expresión de la ley procesal podría ser mal interpretada y podría servir a abogados inescrupulosos para paralizar la demanda, planteando una contrademanda defectuosa. Sin embargo, en un correcto sentido, debe indicarse que si junto con la contestación de la demanda la contrademanda es defectuosa, y prevenida la parte no la corrige dentro del plazo legal, NO SERÁN OÍDAS SUS GESTIONES, es decir, ni la contestación, ni la contrademanda. Sólo en esa forma se evitaría la paralización de la contienda judicial²³.

La sanción al reconvensor consiste en tener por no puesta la reconvencción. No obstante, cabe preguntarse: ¿no es precisamente el tener por no puesta uno de los efectos procesales de la figura de la deserción?, ¿no se estaría en el fondo decretando una deserción solo que con otro nombre o denominación?

Se considera, respetuosamente, que el tener por no puesta la reconvencción no es procedente²⁴. La deserción de la contrademanda, por haber transcurrido los tres meses de plazo sin que el reconvensor hubiera corregido su demanda, pareciera que lo permite la L.J.A., ya que la sanción del artículo 39, párrafo segundo, es la antesala de una futura deserción, de acuerdo con los requisitos de la jurisprudencia en materia de deserción. Considérese lo siguiente: por sí sola, la sanción de que no le serán oídas sus futuras gestiones a aquel reconvensor que dilate o paralice el proceso dolosamente, no es suficiente... No tiene la coercibilidad requerida. La deserción de la reconvencción es la única salida viable a esta causa de morosidad judicial.

8. La deserción de la reconvencción en el Proyecto del Código Procesal General

La gran reforma procesal que promueve el Proyecto de Ley de Código Procesal General es un auténtico movimiento de ajedrez para poner jaque mate al problema de la morosidad judicial, incluye un cambio como el propuesto en cuanto al empleo de la figura de la deserción en el caso de que una reconvencción defectuosa atrasara indefinidamente un proceso.

Es importante tener en cuenta que no se aprecia como una desacumulación impropia, pues la demanda y la reconvencción, pese a ser conexas, son independientes una de otra y justo es que el reconvensor deje de ser concebido como un parásito del impulso procesal de su contrincante.

El actor y reconvensor tienen la carga de la prueba en cuanto a sus afirmaciones, y sus pretensiones son independientes y conexas. Por ello, la interpretación evolutiva propuesta aquí para numeral 212 del Código Procesal Civil tiene fundamento en los más vanguardistas criterios iusprocesales de la actualidad. Lo anterior es sinónimo de la modernización de la administración de justicia y del principio de igualdad entre las partes.

9. Conclusión

El objetivo del presente artículo fue brindar un punto de partida para iniciar el desarrollo del tema de la deserción en el proceso agrario, sin imponer un criterio determinado.

En su momento se vio la necesidad de adaptar al proceso agrario la figura de la deserción mediante una interpretación sistemática, evolutiva y material²⁵, válida siempre y cuando se respete el principio de legalidad procesal. El problema de una reconvencción defectuosa a raíz de una actitud dolosamente dilatoria del contrademandante es, sin lugar a dudas, un fraude procesal que debe ser prevenido por los jueces: atenta contra el ímpetu de pronunciamiento judicial de una parte, y contra la eficacia de un sistema de administración de justicia que pagan todos los costarricenses con sus tributos.

Llega hasta aquí la discusión para compartir criterios y opiniones con el propósito ulterior de que la ciencia procesal agraria siga creciendo con la dialéctica constructiva que habrá de caracterizar a todos quienes se relacionan de una manera u otra con esta materia en constante evolución.

* El autor es especialista en derecho agrario y ambiental por el Sistema de Estudios de Posgrado de la UCR. Licenciado en Derecho de dicho centro de enseñanza superior. Profesor universitario de derecho agrario, derechos reales y derecho de las obligaciones. Laboró como defensor público agrario y actualmente es juez agrario del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Limón.

¹ ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo. El renacimiento del derecho agrario. San José, Guayacán, 1998, p.253.

² MICHELI, Gian Antonio. Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Europa-América, tomo I, 1970.

³ ARTAVIA BARRANTES, Sergio. Derecho procesal civil. San José, Dupas, 1997, p. 438.

⁴ ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo. Derecho procesal agrario, tomo II, ILANUD, 1990, p.291.

⁵ ARGUEDAS SALAZAR, Olman. Temas procesales, tomo II, San José, Juritexto, 1996, p.81.

⁶ ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo. Sistemática de derecho agrario. San José, Porvenir, 2002, p. 338.

⁷ REALE, Miguel. O Direito como experiencia. São Paulo, Saravia, 1992, pp.1-20.

⁸ PICADO VARGAS, Carlos. Idoneidad de un criterio tridimensional..., en: Derecho agrario del futuro, San José, Guayacán, 2000, p.134.

⁹ VARGAS VÁSQUEZ, Damaris. Plan para combatir la morosidad judicial y acelerar los procesos en la jurisdicción agraria, en: Derecho agrario: desarrollo, justicia y paz, San José, Guayacán, Memorias del II Congreso Nacional de Derecho Agrario, 2000, p.84.

¹⁰ PARAJELES VINDAS, Gerardo. Curso de Derecho Procesal Civil, tomo I. San José, EIJS, 1998, p.190.

¹¹ Tribunal Agrario, voto no. 187 de las 8:35 h del 16 de marzo de 1990 y no. 570 de las 15:30 h del 14 de agosto de 1992.

12 ROJAS HERRERA, Óscar. Ensayo sobre el ordinario agrario, en: Revista Judicial, no. 62, San José, junio de 1995, p.64.

13 Este autor creía en el principio inquisitivo a ultranza años atrás. Véase: PICADO VARGAS, Carlos y otra. Delimitación y naturaleza jurídica de los poderes del juez agrario. San José, tesis para optar al grado de licenciado en Derecho, UCR, 1999, p.211.

14 ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo. Los desafíos del Derecho Agrario, en: Derecho Agrario del futuro, San José, Guayacán, 2000, p.35.

15 PICADO VARGAS, Carlos. Desarrollo del principio de inmediación..., en: Revista Judicial, no. 79, junio de 2001, p. 140.

16 Tribunal Agrario, voto número 400 de las 14:50 horas del 18 de julio de 1997.

17 VARGAS VÁSQUEZ, Damaris. Op. cit., p. 87.

18 Tribunal Agrario, voto 701 de las 8:50 horas del 21 de setiembre de 2001.

19 ULATE CHACÓN, Enrique. Tratado de Derecho Procesal Agrario, tomo II. San José, Guayacán, 2000, p. 23.

20 PARAJELES, op. cit., p. 190.

21 Tribunal Agrario, voto no. 196 de las 15:50 h del 13 de marzo de 1998.

22 ULATE CHACÓN, Enrique. Tratado de Derecho Procesal Agrario, tomo II. San José, Guayacán, 2000, p. 31.

23 Tribunal Agrario, voto no. 129 de las 14:25 h del 10 de febrero de 1995.

24 Esta conclusión se exceptúa del siguiente modo: ante laguna de la L.J.A. sí se podría aplicar el artículo 106 del C.P.C. Es el caso de que el proceso esté paralizado porque el reconvensor no cumple con una orden de integrar el litisconsorcio pasivo necesario: la sanción es la inadmisibilidad de la reconvención. Es válido ya que el integrar el litisconsorcio pasivo necesario no es un requisito de forma de la demanda, sino que es una medida que garantiza la eficacia de una futura sentencia. Véase: Tribunal Agrario, voto no. 167 de las 14:30 h del 13 de marzo de 2002, considerando IV.

25 ALVARADO PANIAGUA, Alexandra. La hermenéutica agraria moderna... en: Derecho agrario: desarrollo, justicia y paz. San José, Guayacán, Memorias del II Congreso Nacional de Derecho Agrario, 2000, p. 198.